Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL ESPECIAL

LOURDES DOMENECH GUZMÁN Y OTROS Demandantes v. GILBERTO GUZMÁN RAMOS Y OTROS Demandados LAW OFFICES OF DAVID EFRON, P.C.; BUFETE JOSÉ A. CUEVAS SEGARRA Peticionarios MADELEINE CANDELARIO DEL MORAL Interventora-Recurrida	KLCE201600616	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil número: D AC2010-3790 Sobre: Sentencia Declaratoria y División de Herencia

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, la jueza Surén Fuentes y el juez Bermúdez Torres.

Birriel Cardona, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2018.

Comparecen los licenciados David Efron (señor o licenciado Efron) y José Cuevas Segarra (señor o licenciado Cuevas Segarra) (los peticionarios) y solicitan la revocación de la *Resolución y Orden* Post Sentencia, emitida el 4 de marzo de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI o foro primario), notificada el 15 de marzo de ese año. Mediante la referida *Resolución y Orden* el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de intervención de la Sra. Madeleine Candelario del Moral (señora Candelario o la recurrida) a los únicos efectos de expresarse sobre el embargo en el presente caso y ordenó a la Unidad de Cuentas del foro primario retener la suma de $264,750.00 concedida al

señor Efron por concepto de honorarios en el caso DAC2010-3790, hasta que dicho foro ordene su desembolso y hasta que la recurrida acredite la existencia de la deuda del señor Efron y el balance no satisfecho.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, expedimos el auto de *Certiorari* solicitado por los peticionarios y confirmamos la *Resolución y Orden* recurrida.

-I-

La señora Candelario es la ex esposa del señor Efron y tras la adjudicación del pleito en el caso de divorcio, se determinó que el señor Efron le adeudaba a la señora Candelario la suma principal de $5,473,627.98, computada hasta noviembre de 2012, más los intereses devengados sobre la deuda *(Madeleine Candelario del Moral v. David Efron*, Civil Núm. KDI1999-1421). Dicha deuda es por concepto de la liquidación de bienes entre la señora Candelario y el señor Efron.

Así las cosas, el 23 de septiembre de 2014, el TPI Sala de San Juan emitió una "*Orden y Mandamiento de Ejecución de Sentencia*" en contra del señor Efron en la que ordenó la ejecución de la sentencia emitida en el caso. En la *Orden y Mandamiento de Ejecución de Sentencia* emitida en el caso Civil Núm. KDI1999-1421 el foro primario autorizó el embargo de los bienes muebles y/o inmuebles del señor Efron y de ser necesario, la venta de los mismos hasta satisfacer la suma correspondiente de la deuda. Esta *Orden y Mandamiento de Ejecución de Sentencia*, emitida en el caso civil número KDI1999-1421, dispuso expresamente lo siguiente:

> Se ordena a la señora secretaria de este Tribunal que libre un mandamiento al señor Alguacil para que ejecute la sentencia dictada en el presente caso, embargando bienes muebles e inmuebles del demandado, David Efron, incluyendo salarios y

> sueldos, según ajuste de la Ley Federal "Wage Garnishment Law", Título III de la Ley para Protección del Crédito de los Consumidores, comisiones y otros dineros provenientes del trabajo de la parte demandada, acciones corporativas, con o sin certificado, participaciones de compañías, empresas y sociedades, con o sin certificado, valores, rentas, salarios, dineros y bienes en poder de terceros, y aunque éstos no sean líquidos y exigibles al momento de hacerse el embargo, requiriéndose por el Alguacil que se retengan al momento de estar líquidos y disponibles y que en su día sean enviados a este Tribunal en cantidad suficiente para responder la suma principal de $5,473,627.98, intereses sobre dicha suma a razón de 10.50% anual desde el 4 de junio de 2001 y hasta la fecha de su total pago.

De otra parte, en un procedimiento paralelo, el foro primario fijó los honorarios de abogado del licenciado Efron en el caso D AC2010-3790. A raíz de esos honorarios concedidos, la señora Candelario presentó "***Demanda de Intervención*** *y* ***Moción en Cumplimiento de Orden y Embargo de Honorarios Concedidos***", en el caso D AC2010-3790, y alegó que ostenta un derecho sobre los honorarios.

El trasfondo fáctico y procesal del presente caso se origina con la demanda que dio lugar al pago de honorarios por servicios profesonales al señor Efron en el caso D AC2010-3790. A su vez, la Demanda que dio paso al pago de honorarios al señor Efron surgió a raíz de la tragedia ocurrida en el hoy Aeropuerto Internacional Ben Gurion, Israel en el año 1972 luego de un ataque terrorista conocido como la Masacre de Lod, en la que murieron 26 personas, de las cuales 17 eran puertorriqueños. Entre las personas fallecidas estaba la Sra. Carmen E. Guzmán Rosado, quien murió intestada y sin descendencia, por lo que su madre, la señora Rosado López, se convirtió en su única heredera. A su vez la señora Rosado López, murió en 1988, dejando como herederos a sus hijos: Rosa María, Tomás, Carlos, Gilberto, Miguel, María Luisa y Mariano, todos de apellidos Guzmán Rosado.

A consecuencia del acontecimiento, el American Center for Civil Justice (El Centro) decidió contactar, en específico, a: Carlos, Tomás, Mariano y Rosa, hijos de la fenecida. Estos y el Centro llegaron a un acuerdo ("pledge") en el año 2001. Convinieron que del pleito iniciarse en contra del gobierno responsable por la masacre, se establecería como se manejarían las costas y los fondos obtenidos. Acordaron entregarle al Centro el 20% del dinero que ellos recibieran de prevalecer en el caso. Los hermanos informaron no tener fondos suficientes para iniciar un pleito contra los responsables por dicho suceso. El Centro se comprometió a proveer los fondos necesarios para la investigación, representación legal de los hermanos y litigación del caso.

El caso *Fanqui v. Socialist People's Lybian Arab Jamahiraya,* (D.D.C.), 06-cv-734 dió comienzo en el año 2006. Posteriormente, el caso se transó por la cantidad de 1.6 billones de dólares, de los cuales 10 millones se le asignaron a los miembros de la Sucesión Guzmán Rosado.

El 21 de octubre de 2010 la Sra. Lourdes Domenech Guzmán (señora Domenech), coheredera de la sucesión y representante de los familiares de Carmen Eneida Guzmán Rosado y el licenciado Efron suscribieron un documento titulado *Autorización para Representar y Acuerdo por Servicios Profesionales.* Allí, ésta autoriza y contrata los servicios profesionales de Law Offices David Efron en la reclamación contra el gobierno de Lybia y cualquier otra parte responsable por la masacre de Lod, donde falleció Carmen Eneida Guzmán Rosado. En dicho documento el licenciado Efron afirma que está de acuerdo en trabajar en el caso bajo el acuerdo con el American Civil Center of Justice que les cobraría el 20% de lo que se recupere y en el que acuerdan que

a Efron el Centro le pagaría cualquiera honorarios que correspondiese.

A su vez el licenciado Efron obtuvo los servicios del licenciado Cuevas Segarra. El 15 de diciembre de 2010, éstos presentaron una demanda sobre Sentencia Declaratoria y División Hereditaria, en representación de la señora Domenech, coheredera y representante de la Sucesión Guzmán Rosado. Allí solicitaron la división, adjudicación y entrega de los bienes hereditarios a cada heredero. Finalmente, el 31 de agosto de 2012 las partes presentaron *Moción Conjunta Sometiendo Estipulación y Solicitud de Sentencia* y en esa fecha el TPI emite Sentencia Parcial en la que imparte su aprobación, sin que se fijaran los correspondientes honorarios de abogado.

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el **5 de octubre de 2012**, los licenciados Efron y Cuevas Segarra presentaron ante el TPI "*Moción Solicitando Que Se Fijen Honorarios de Abogados Conforme a Estipulación"*. Allí solicitaron la suma de $750,000.00 en concepto de honorarios. Mediante **Sentencia de 17 de julio de 2015, emitida en el caso D AC2010-3790**, **enmendada el 4 de marzo de 2016 en "*Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc*", el TPI,** Sala de Bayamón **concedió al señor Efron la suma de $264,750.00 por concepto de honorarios de abogado** por su intervención en el caso, mas el interés que acumulan dichas cantidades hasta su desembolso. La aludida Sentencia dispuso expresamente lo siguiente:

> Este tribunal le concede **al Lcdo. Efron** la suma de $264,750.00 mas los interés que acumulan dichas cantidades hasta su desembolso, por concepto de honorarios de abogado por su intervención en el caso de epígrafe. **Este compartiría los mismos con el Lcdo. José Cuevas Segarra**, **según entre ellos se haya acordado.** La diferencia de $749,250.00 mas

> los intereses que acumulan dichas cantidades hasta su desembolso, corresponderá al Centro.[1]

Posteriormente, como resultado de la **Sentencia emitida el 17 de julio de 2015, en el caso D AC2010-3790, la cual concedió los honorarios al señor Efron, a solicitud de la señora Candelario se diligenció *Orden y Mandamiento de Ejecución de Sentencia* en la Unidad de Cuentas del TPI de Bayamón el 14 de agosto de 2015**.

El 2 de septiembre de 2015, el señor Efron presentó "*Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición al Embargo de Honorarios Concedidos*" en la que **alegó que los honorarios no pertenecían a él en su carácter personal si no, a la corporación Law Office of David Efron P.C**. Por su parte, el licenciado Cuevas Segarra presentó, "*Moción en Torno a Orden y Solicitud de Orden*" el 8 de septiembre de 2015, en la que esboza el mismo señalamiento del señor Efron en su moción de 2 de septiembre de 2015.

Así las cosas, el 11 de septiembre de 2015, la señora Candelario presentó "***Demanda de Intervención y Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición al Embargo de Honorarios Concedidos***", fundamentada en la Regla 21.5 de Procedimiento Civil de 2009, en la que alegó lo siguiente:

> …el 14 de agosto de 2015 fue diligenciada una Orden y Mandamiento de Ejecucion de Sentencia en la Unidad de Cuentas de este Honorable Tribunal. Por tal razón, Candelario tiene derecho a intervenir en el presente caso, aun cuando ya se ha dictado sentencia, para que se le garantice su derecho a un debido proceso de ley en torno al embargo trabado sobre los honorarios que este Honorable Tribunal le concedió a David Efron (Efron).

---

[1] Mediante Sentencia emitida el **14 de diciembre de 2017** en el caso **KLAN20160485** este Tribunal de Apelaciones **confirmó la Sentencia de 17 de julio de 2015 que fijó los honorarios del Lcdo Efron en la suma de $264,750.00.** En dicha Sentencia **este Tribunal de Apelaciones concluyó que en el año 2010 el Centro contrató al licenciado Efron y que éste a su vez contrató al licenciado Cuevas Segarra.**

El 25 de septiembre de 2015, Law Office of David Efron P.C. por conducto del licenciado Efron, presentó "*Réplica a Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición al Embargo de Honorarios Concedidos"*. Por su parte, la señora Candelario presentó "*Oposición a Moción en Torno a Orden y Solicitud de Orden*" **fundamentada en que los honorarios fueron concedidos al licenciado Efron en su carácter personal y no al licenciado Cuevas Segarra**.

El 2 de octubre de 2015, el señor Cuevas Segarra presentó "*Oposición a que se Admita Demanda de Intervención y/o Desestimación y a Embargo de Honorarios Concedidos*". El 15 de octubre de 2015 la señora Candelario, presentó "*Dúplica a Réplica a Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden y a Oposición al Embargo de Honorarios Concedidos*",. Además, La señora Candelario presentó "Réplica a la Oposición" presentada por el señor Cuevas Segarra, el 21 de octubre de 2015. A su vez, el señor Cuevas Segarra presentó Dúplica a la moción mencionada anteriormente de la Sra. Candelario. Law Offices of David Efron P.C., por conducto del señor Efron presentó "Dúplica a la Réplica" de la moción presentada por señora Candelario, el 18 de noviembre de 2015.

Por consiguiente, el **4 de marzo de 2016**, el TPI Sala de Bayamón, emitió *Resolución y Orden*, en el caso D AC2010-3790,[2] en la que determinó lo siguiente:

> Se declara **Ha Lugar** la comparecencia de intervención de Madeleine Candelario **a los únicos efectos de expresarse sobre el embargo realizado en este caso** y mantenerse al tanto de cualquier moción que se presenten las partes al respecto, así como de cualquier orden que pueda

[2] La *Resolución y Orden* recurrida se emitió antes de que los aquí peticionarios presentaran la Apelación de la Sentencia del caso Civil Número: D AC2010-3790, lo cual hicieron el 13 de abril de 2016. Este Tribunal de Apelaciones emitió Sentencia sobre dicha Apelación el 14 de diciembre de 2017 en el caso KLAN201600485.

> emitir este Tribunal sobre dicho tema. Se **ordena** a la Secretaria notificar a la Lcda. Pirallo-Di Cristina las órdenes, resoluciones y notificaciones relacionadas al asunto del embargo. En cumplimiento de la Orden y Mandamiento de Ejecución de Sentencia diligenciados en el presente caso, **se ordena a la Unidad de Cuentas retener la suma de $264,750.00 concedida al Lcdo. David Efron, más los intereses que acumule dicha cantidad hasta que el Tribunal ordene su desembolso,** una vez la sentencia parcial emitida en este caso advenga final y firme y la parte Interventora acredite la existencia actual de la deuda y el balance no satisfecho de la misma.

Inconformes con la *Resolución y Orden* emitida el 4 de marzo de 2016 por el foro primario, los peticionarios recurren ante nos mediante *Petición de Certiorari* y señalan la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

PRIMER ERROR COMETIDO:

> ERRÓ LA SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADMITIR LA INTERVENCIÓN DE CANDELARIO EN EL PLEITO DE EPÍGRAGE SIN ÉSTA TENER DERECHO, LO QUE ES CONTRARIO A LA REGLA 21 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, NO EXISTIENDO UN INTERÉS SUFICIENTE QUE PUDIERA SER MENOSCABADO, COMPLICANDO INNECESARIAMENTE EL PLEITO DE EPÍGRAFE.

SEGUNDO ERROR COMETIDO:

> ERRÓ LA SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UNA IMPROCEDENTE **ORDEN DE RETENCIÓN DE UNOS FONDOS** EN VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON EL EFECTO DE DESCORRER EL VELO CORPORATIVO DE LAW OFFICE DAVID EFRON PC, SIN EVIDENCIA QUE LO JUSTIFICARE; NO PERTENECIENDO LOS FONDOS RETENIDOS AL LCDO. DAVID EFRON, LOS CUALES, ADEMÁS, TIENE QUE COMPARTIR LAW OFFICE DAVID EFRON PC CON OTRO ABOGADO; SIN HABERSE DETERMINADO CUANTO CORRESPONDE A CADA UNO; NO SIENDO DEUDOR DE LA EMBARGANTE UNO DE LOS ABOGADOS,SIN PRESTAR LAS FIANZAS CORRESPONDIENTES; SIN CELEBRAR UNA VISTA EVIDENCIARIA; NO EXISTIENDO UNA DEUDA LÍQUIDA Y EXIGIBLE; TODO ELLO EN CRASA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS PROPIETARIOS Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LOS COMPARECIENTES.

La recurrida comparece oportunamente ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Oposición a Petición de Certiorari.* En ajustada síntesis, la señora Candelario sostiene que la *Resolución y Orden* recurrida tiene como efecto primordial garantizarle un debido proceso de ley, y razona que la solicitud de los peticionarios es contraria a derecho.

-**II**-

A. *El Certiorari*

El auto de *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913,917 (2009); véase además, *IG Builders et al. V. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Es decir, descansa en la sana discreción del foro apelativo al expedir o no el auto solicitado. *García v. Padró*, 165 DPR 324,334 (2005).

En lo pertinente al recurso de *certiorari*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, establece lo siguente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57. o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La discreción judicial "…no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*,

183 DPR 580,596 (2011). Por tal razón, la Regla 40 del Reglamento de esta Curia, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone los criterios a tomarse en consideración en una solicitud de expedición del auto de certiorari:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Habiendo examinado el expediente ante nos, es necesario que nos expresemos sobre la expedición de recursos de *certiorari* en asuntos post sentencia.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Esta Regla no es extensiva a asuntos post sentencia, toda vez que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna

determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Al amparo de la misma, es preciso realizar un análisis y evaluar si, a la luz de los criterios en ella enumerados, se justifica nuestra intervención; pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto de certiorari. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834 (1999).

Se va a interferir con las decisiones de los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades, cuando se demuestre que el foro: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140,155 (2002).

Nuestro mas alto foro ha sido persistente que el "…ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad". *Rivera Durán v. Banco Popular*, *supra.* Lo resuelto en, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83,98 (2008), queda claro que el expedir o denegar el auto de *certiorari*, "…responde a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho".

B. La Intervención, Regla 21.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP.V. R.21.1

La Regla 21 de Procedimiento Civil de 2009 rige todos los aspectos concernientes al proceso de intervención en procesos judiciales, incluyendo siete subsecciones cada una de la cual atiende un aspecto particular del proceso. *Ig Builders Corp. v. 577*

Headquarters Corp., 185 DPR 307 (2012). El esquema provisto mediante la figura de la intervención procura alcanzar un balance entre la economía procesal lograda al atenderse diversos asuntos de manera conjunta, contrapuesto con la necesidad de que los casos concluyan en un tiempo razonable. *Ig Builders Corp. v. 577 Headquarters Corp., supra, pág.321.*

La Regla 21.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone para la intervención como cuestión de derecho. Esta regla reza de la siguiente manera:

> Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito: (a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir; o (b)cuando la persona solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito.

La intervención constituye un vehículo mediante el cual un tercero, que no es parte del pleito en el que interviene, solicita ser incluido como parte en un litigio pendiente. No obstante, esta regla constituye meramente un instrumento procesal y, por lo tanto, no es fuente de derechos sustantivos ni establece causa de acción alguna*. Ig Builders Corp. v. 577 Headquarters Corp., supra* Es simplemente una disposición mediante la cual una persona que no es parte en el pleito comparece, voluntariamente o por necesidad, a presentar una reclamación o defensa, en una acción pendiente, y convertirse de ese modo en parte para fines de la reclamación o defensa presentada*."* *Íd.* (Citas Omitidas).

Además, aunque la intervención, después de la sentencia, no es usual y no se concede generalmente, la misma procede, sin embargo, cuando es la manera más eficaz de proteger los derechos de unos interventores, que de otra forma quedarían obligados por las resultancias del fallo". *Gerena v. Lamela*, 79 DPR

578, 580-581 (1956). *Véase también Mercado Riera v. Tribunal Superior de P.R.,* 89 DPR 276, 281 (1963); *Westerband v. Tribunal Superior de P.R*., 96 DPR 371, 393-394 (1968) (opinión concurrente de los Jueces Blanco Lugo y Ramírez Bages).

El criterio para determinar si se reconoce o no el derecho de intervención es práctico y no conceptual. 3 B Moore's Federal Practice: Civil sec. 24.03. La utilidad de este mecanismo procesal estriba en ofrecer protección a un nutrido e indefinido grupo de personas con variados intereses en ocasiones de tremenda importancia pecuniaria o legal. 3 B Moore, *supra,* sec 24.02 *et. seq*., *Ready Mix Concrete Inc. v. Ramírez de Arellano Co. Inc.,* 110 DPR 869, 873 (1981). No obstante, la jurisprudencia ha delimitado el ámbito de la intervención. El historial de la regla revela que ésta debe interpretarse liberalmente a la luz de los objetivos que persigue. La liberalización efectuada no equivale, sin embargo, a sancionar la intervención indiscriminada ni a sentar el principio de que toda duda posible debe resolverse a favor de la intervención. *Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc*, 111 DPR 767, 769 770, *citando* a 7 A Wright & Miller, Federal Practice and Procedure, sec. 1904, pág. 474.

La decisión depende del equilibrio a lograrse en la situación específica entre los valores en conflicto: el interés en la economía procesal representada por la solución en un solo pleito de varias cuestiones relacionadas entre sí y el interés en evitar que los pleitos se compliquen y eternicen innecesariamente. 7 A Wright d. Miller. *Op. cct*. Págs. 483, 509; *Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc.*, *supra,* pág. 770.

El interventor deberá demostrar que el derecho o interés que reclama en el pleito podría quedar afectado por la disposición final del litigio. El análisis que haga el tribunal puede variar de

pleito en pleito. Depende del equilibrio a lograrse entre los valores en conflicto; por un lado, el interés en la economía procesal, representada por la solución en un solo pleito de varias cuestiones relacionadas entre sí y, por el otro, el interés en evitar que los pleitos se compliquen y se demoren innecesariamente. *Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc., supra,* pág. 779.

De otra parte la **Regla 21.5** de Procedimiento Civil, *supra*, reglamenta la intervención cuando el que la solicita es un tercero que reclama algún interés respecto a una propiedad mueble o inmueble, o cualquier parte de éstas, objeto de una orden de ejecución, de embargo u otra orden contra la propiedad mueble o inmueble. Específicamente, la Regla dispone que deberá permitirse la intervención solicitada en este tipo de caso:

> *Siempre que un alguacil o alguacila proceda a cumplimentar una orden de ejecución, de embargo o cualquier otra orden contra alguna propiedad mueble o inmueble, y dicha propiedad o* ***cualquier parte de ella, o algún interés en ella, sea reclamada por un tercero,*** *éste tendrá derecho a presentar una demanda de intervención. El procedimiento de intervención relacionado con bienes muebles e inmuebles se regirá por estas reglas. Id.*

La Regla 21.5 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que una parte extraña al caso, incluso luego de dictada la sentencia (procedimiento post-sentencia), solicite intervenir cuando alegue tener un interés propietario como por ejemplo, lo es la tenencia de un derecho o gravamen preferente sobre el bien objeto de ejecución, embargo o la orden. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 330 (2012). La regla es de carácter mandatorio, por lo que el tribunal tiene que permitir la intervención del que invoca el derecho. *Id.,* pág. 331.

Cabe señalar que la Regla 21.5 de Procedimiento Civil, *supra*, contempla la intervención en etapas anteriores y posteriores a que el Tribunal dicte sentencia. *Caguas Federal v.*

Martínez, 112 DPR 851 (1982). De lo anterior se desprende que quien solicite la intervención debe, mediante la radicación de una Demanda de Intervención, reclamar el derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio, y **debe demostrar que tal derecho o interés puede, de hecho, quedar afectado por la disposición final del pleito, incluso en la etapa de ejecución de sentencia**. Según establecido en la Regla 21.5, *supra*, el procedimiento de intervención se regirá por las Reglas de Procedimiento Civil.

El mecanismo de intervención establecido mediante la Regla 21.5, supra, se distingue en que ésta se encuentra disponible a una parte ajena al caso, aún luego de dictada sentencia en el pleito. Ésta sirve como vehículo procesal a un tercero-extraño al litigio original- para someter a la consideración del tribunal una controversia relacionada con un interés o derecho que pretende poseer sobre la propiedad que en su día se proyecta ejecutar para hacer efectiva la sentencia. *IG Builders et al v. BBVAPR*, *supra,* pág. 330.

La Regla 21 conlleva en su aplicación un análisis de índole pragmática más que conceptual, *SLG Ortiz Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 80 (2011); *R. Mix Concrete v. R. Arellano & Co.*, 110 DPR 869,873 (1981). Por ello, a la hora de evaluar una solicitud de intervención, debemos analizar primero si existe de hecho un interés que amerite protección y segundo, si ese interés quedaría afectado, como cuestión práctica, por la ausencia del interventor en el caso. *SLG Ortiz Alvarado v. Great American*, *supra*; *Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc., supra, pág.70.*

C. ***El Embargo***

La Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.56.1 dispone que "[e]n todo pleito antes o después de sentencia, por

moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso".

La Regla 56.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.56.2 dispone expresamente que no se concederá, modificará, anulará, ni se tomará providencia alguna sobre un remedio provisional, sin notificar a la parte adversa y sin celebrar una vista**,** excepto según se dispone en las Reglas 56.4 y 56.5. Si se gestiona el remedio después de la sentencia se puede conceder el remedio provisional sin la prestación de fianza. Regla 56.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.56.3 (c*). Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell Taylor*, 133 DPR 881(1993). Esta última excepción descansa en la presunción de corrección de que gozan las sentencias en nuestra jurisdicción. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

Dispone en lo pertinente la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 56.4, que "[s]i se cumple con los requisitos de la Regla 56.3 de este apéndice, el tribunal deberá expedir, a moción de una parte reclamante, una orden de embargo o de prohibición de enajenar". Es decir que si se solicita el remedio después de la sentencia se puede conceder el remedio provisional sin la celebración de vista previa. Dispone igualmente la Regla 56.4, *supra,* que "[c]ualquier parte afectada por cualquier orden dictada sin notificación y vista, podrá presentar en cualquier tiempo una moción para que se modifique o anule la orden, y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible y

tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente." 32 LPRA Ap. V., R. 56.4.

En cuanto al mecanismo del embargo, se ha establecido que éste constituye una interdicción jurídica en el patrimonio del deudor, la cual se decreta a petición ex parte del acreedor reclamante. Entre los efectos procesales de este mecanismo está el sujetar los bienes embargados al cumplimiento de la obligación o reclamación en el proceso principal, esto es asegurar la efectividad de la sentencia que pueda dictarse si prospera la acción presentada. Por tanto, la eficacia de esta medida cautelar depende de la acción ejercitada. *Alum Torres v. Campos del Toro*, 89 DPR 305, 321 (1963).

Como excepción al requisito de vista previa a conceder el remedio provisional, la Regla 56.4 establece que en los casos en que "[…]la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, o la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible" no se necesitará vista previa a conceder un embargo. 32 LPRA Ap. V, R. 56.4. Como última excepción, se ha establecido que no será necesario celebrar vista previa al embargo cuando ya se haya dictado sentencia. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell Taylor*, 133 DPR 881 (1993).

-**III**-

Conforme a los criterios de la Regla 40 procede expedir el auto de *Certiorari* toda vez que la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

Como primer señalamiento de error los peticionarios sostienen que incidió el foro primario al admitir la intervención de la señora Candelario en el pleito de epígrafe. Argumentan que la recurrida carece de interés suficiente y que la determinación del TPI es contraria a la Regla 21 de las de Procedimiento Civil.

Primeramente, puntualizamos que el 23 de septiembre de 2014, en *Candelario v. Efron*, KDI1999-1421, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan emitió una "*Orden y Mandamiento de Ejecución de Sentencia*" en contra del señor Efron en la que ordenó la ejecución de la sentencia emitida, por razón de que el Sr. Efron no había pagado la deuda. En dicha *Orden y Mandamiento de Ejecución de Sentencia* el foro primario autorizó el embargo de los bienes muebles y/o inmuebles del señor Efron y de ser necesario, la venta de los mismos hasta satisfacer la suma principal de $5,473,627.98. Además, en la aludida *Orden y Mandamiento de Ejecución de Sentencia* en el caso KDI1999-1421 se le prohibió al señor Efron enajenar, vender, traspasar sus bienes hasta el pago total de la Sentencia.

Del detenido examen de los hechos del caso y de su trasfondo procesal surge que luego de que el TPI emitió Sentencia en el caso de epígrafe (A AC2010-3790), el 17 de julio de 2015, en la cual concedió una suma de honorarios al licenciado Efron, la recurrida, continuaba tratando de ejecutar la Sentencia emitida en el caso *Candelario v.Efron*, KDI1999-1421.

Así las cosas, el 14 de agosto de 2015 la señora Candelario tramitó *Orden y Mandamiento de Ejecución de Sentencia* en la Unidad de Cuentas del TPI, Sala de Bayamón, la cual fue diligenciada en el caso DAC2010-3790. El 11 de septiembre de 2015, la señora Candelario presentó además, Demanda de Intervención ante el foro primario. En ambas invoca su derecho a

intervenir en el caso sobre la concesión de honorarios al licenciado Efron, (D AC2010-3790), en virtud de la ejecución de la *Orden y Mandamiento de Ejecución de Sentencia* emitida en el caso KDI1999-1421.

En el interín, el 2 de septiembre de 2015 Law Office of David Efron P.C. presentó Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición al Embargo de Honorarios Concedidos, en la que señala que dichos honorarios fueron concedidos a la corporación y no a Efron en su carácter personal. No obstante, del examen de la aludida Sentencia emitida el 17 de julio de 2015, en el caso D AC2010-3790 el TPI concluyó que los honorarios fueron concedidos al licenciado Efron y que éste nunca solicitó reconsidración para que se determinara que pertenecían a la corporación.

En virtud de lo antes expuesto, somos de la opinión que la señora Candelario tiene derecho a intervenir en el caso de epígrafe, aún cuando ya se había dictado sentencia en el caso D AC2010-3790.

La recurrida tiene un interés suficiente que amerita protección el cual quedaría afectado, como cuestión práctica, si no se permitiese su intervención con los fines definidos en la *Resolución y Orden* recurrida. Razonamos que el primer error señalado por los peticionarios no se cometió.

Ahora bien, como **segundo señalamiento de error, los peticionarios sostienen** incidió el TPI al emitir una orden de retención de fondos de los honorarios de abogado concedidos al licenciado Efron mediante la Sentencia emitida en el caso DAC2010-3790 toda vez que su efecto fue descorrer el velo corporativo de Law Office David Efron PC, sin evidencia que lo justificare. Argumentan los peticionarios que los fondos objeto de la orden de retención aludida no pertenecen al licenciado Efron

sino a Law Office David Efron PC, corporación que además, tiene que compartirlos con otro abogado, el licenciado Cuevas Segarra. Razonan que la recurrida no tiene una deuda líquida exigible contra Law Office David Efron PC, ni contra el licenciado Cuevas Segarra por lo que incidió el TPI al ordenar la retención de los honorarios sin la celebración de una vista evidenciaria.

Es preciso destacar que la recurrida ha demostrado que el señor Efron tiene una deuda líquida y exigible con la señora Candelario que emana de la sentencia emitida por el TPI en el caso *Candelario v. Efron*, KDI1999-1421 y del *Mandamiento de Ejecución de Sentencia* diligenciado en el mismo caso. Aunque el licenciado Efron reconoce la existencia de esa obligación con la recurrida en virtud de la Sentencia y Mandamiento de Ejecución emitidos en el caso KDI1999-1421, razona que no procede la orden de retención sobre los honorarios fijados en la Sentencia emitida en el caso DAC2010-3790 porque éstos corresponden a Law Office David Efron PC, como corporación y no al licenciado Efron en su carácter personal. Asímismo, argumenta y que de dicha suma fijada en pago de honorarios debe pagarle por los servicios profesionales al licenciado Cuevas Segarrra, y que ni la corporación ni el licenciado Cuevas Segarra tienen obligación alguna con la recurrida, por lo que era necesaria la celebración de una vista.

Destacamos que en la Sentencia emitida por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201600485, confirmamos la Sentencia Parcial dictada por el TPI en el caso D AC2010-3790 que fijó la suma de los honorarios del licenciado Efron, los cuales son objeto de la orden de retención emitida por el foro primario e impugnada por los aquí peticionarios en el presente recurso. En la Sentencia emitida en el caso D AC2010-3790, confirmada por este

Tribunal de Apelaciones el TPI le concedió exclusivamente al licenciado Efron la suma de $264,750.00 más el interés que acumulan dichas cantidades hasta su desembolso, por concepto de honorarios de abogado por su intervención en el caso y destacó que éste compartiría los mismos con el Lcdo. José Cuevas Segarra, según entre ellos se haya acordado.

Asímismo, al atender el planteamiento del licenciado Efron en cuanto a que se contrató con Law Office David Efron, PC y que el TPI descorrió el velo corporativo, destacamos que en la Sentencia emitida por este foro apelativo en el KLAN201600485 concluímos que el contrato de servicios profesionales del licenciado Efron con el Centro así como sus términos son claros, por lo que "establecida la validez de la obligación cualquier otra controversia resulta académica o tangente".

La recurrida tiene una *Sentencia* a su favor en el caso KDI1999-1421 *y un Mandamiento de Ejecución de Sentencia* contra el señor Efron. Asímismo, a raíz de la Sentencia emitida por el TPI en el caso D AC2010-37900 que concede los honorarios al licenciado Efron, la recurrida diligenció *Orden y Mandamiento de Ejecución de Sentencia* en la Unidad de Cuentas del TPI. Los peticionarios se opusieron al embargo de los honorarios concedidos y argumentaron ante el foro primario por primera vez que los honorarios pertenecían a Law Office of David Efron como corporación y no al licenciado Efron en su carácter personal. Ello a pesar de que la Sentencia dictada por el TPI en el caso D AC2010-3790 y confirmada por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201600485 concluye que los honorarios se conceden al licenciado Efron y éste nunca solicitó reconsideración para que se determinara que no era a él sino a la corporación. Dicha

Sentencia es final y firme, por lo que estamos impedidos de determinar o concluir lo contrario en este momento.

De otra parte, el licenciado Cuevas Segarra esbozó ante el TPI los mismos argumentos que el licenciado Efron, en oposición a la solicitud de embargo de la suma de honorarios presentada por la recurrida como método de ejecución de la sentencia dictada a su favor en el caso K DI1999-1421. En el presente recurso argumenta que la recurrida no tiene una deuda líquida con el licenciado Cuevas Segarra. Es correcto que la recurrida no tiene deuda líquida contra el licenciado Cuevas Segarra. Ahora bien, la suma de honorarios de abogado concedidos por el TPI mediante Sentencia al licenciado Efron y sobre los cuales recae la orden de retención de fondos objeto del presente recurso, tampoco se concedió a favor del licenciado Cuevas Segarra, sino a favor del licenciado Efron.

La obligación personal del licenciado Efron con el licenciado Cuevas Segarra, en virtud de lo acordado entre éstos, no es objeto de dilucidación en el presente caso. El TPI emitió una Sentencia que concedió exclusivamente al licenciado Efron la suma de $264,750.00 por concepto de honorarios de abogado por su intervención en el caso D AC2010-3790, más el interés que acumulan dichas cantidades hasta su desembolso.

Del examen de los hechos probados en el caso D AC2010-3790, y confirmados en la Sentencia emitida por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201600485, concluimos que tampoco se cometió el segundo error señalado por los peticionarios. La recurrida tiene una Sentencia a su favor que intenta ejecutar y el licenciado Efron tiene una obligación con ésta en virtud de la Sentencia emitida en el caso KDI1999-1421, por lo que era

innecesaria la celebración de una vista previo a la orden de retención de la suma de honorarios objeto del presente reurso.

La Orden y Mandamiento de Ejecución de Sentencia emitidas en el caso KDI1999-1421 *Candelario v. Efron* permiten y autorizan a la recurrida a embargar los honorarios concedidos al licenciado Efron mediante Sentencia emitida en el caso D AC2010-3790 y confirmada por este Tribunal de Apelaciones. Razonamos que en torno a ello no incidió el foro primario al autorizar la intervención de la señora Candelario a los únicos efectos de expresarse sobre el embargo realizado y mantenerse al tanto de cualquier moción que presenten las partes.

La sentencia emitida en contra del señor Efron en el caso KDI1999-1421 se hace efectiva mediante el pago o ejecutándola en los bienes pertenecientes a éste como deudor mediante un embargo. No será necesario celebrar vista previa al embargo cuando ya se haya dictado sentencia. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell Taylor*, *supra.* Toda vez que la sentencia emitida en el caso D AC2010-3790 fija los honorarios exclusivamente a favor del licenciado Efron en virtud de un contrato de servicios profesionales válido, según confirmado en la Sentencia emitida en el caso KLAN201600485, la orden de retención de fondos sobre dichos honorarios, como método de ejecución de la sentencia en el caso KDI1999-1421, no incide sobre ningún bien mueble perteneciente al licenciado Cuevas Segarra. Los acuerdos privados entre los peticionarios no afectan los derechos adquiridos por la recurrida en el caso KDI1999-1421 y su derecho a ejecutar esa Sentencia contra los bienes del señor Efron.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se expide el auto de

certiorari y se confirma la *Resolución y Orden* recurrida que autorizó la intervención de la señora Candelario, en el caso DAC2010-3790 con los fines allí establecidos y la Orden de retención de la suma de $264,750.00 por concepto de honorarios concedida al licenciado Efron mediante Sentencia, sin la celebración de vista previa.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones